 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


La Serena, a veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Garantía de La Serena, el Ministerio Público de esta comuna, dedujo acusación en contra de **FRANCISCO RAÚL ZEPEDA VÁSQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 10.137.747-4, chileno, casado, nacido el 30 de mayo de 1970, ignora profesión u oficio, domiciliado en Parcela N° 14, sitio N° 18, sector Bellavista, comuna de La Serena; en contra de **DIEGO FERNANDO MORANI**, cédula nacional de identidad N° 21.178.684-1, argentino, con residencia definitiva en Chile, nacido el 10 de febrero de 1974, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Parque Nacional Las Campanas N° 2549, sector Cerro Grande, comuna de La Serena; en contra de **PEDRO SEGISMUNDO VÉLIZ ESCUDERO**, cédula nacional de identidad N°10.200.182-6, chileno, casado, nacido el 28 de enero de 1968, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida Cuatro Esquinas N° 346, Condominio Mirador de Cerro Grande, casa N° 3, comuna de La Serena; en contra de **JOSÉ IGNACIO VALDIVIA SILVA**, cédula nacional de identidad N° 13.241.658-3, chileno, casado, nacido el 10 de agosto de 1977, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida Pacífico N° 5195, Condominio Playa Pacífico IV, Torre II, Departamento N° 94, comuna de La Serena; y en contra de **EMILIANO DANIEL CUCCHETTI**, cédula nacional de identidad N° 21.951.002-0, argentino con residencia definitiva en Chile, nacido el 25 de junio de 1980, soltero, domiciliado en el sector Pauldeo Rural sin número, comuna de Ancud; cada uno de ellos representado judicialmente por su abogado de confianza, por la autoría que le atribuye cada uno de ellos en un delito de invasión al giro bancario, causando perjuicio a terceros, previsto y sancionado en el artículo 39 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, en relación con el artículo 467 inciso final del Código Penal, y además, respecto de Zepeda Vásquez, por su responsabilidad como autor de un contemplado en el artículo 463 ter N° 2 del Código Penal, todos en grado de consumados, perpetrados en la comuna de La Serena, entre el mes de noviembre de 2014 y el mes de marzo de 2016.

Por dichos ilícitos requirió la imposición de las siguientes penas:

1.- Respecto del acusado Francisco Raúl Zepeda Vásquez, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el comiso de \$ 30.980.000, por el primer ilícito y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, por el segundo de los delitos imputados, más las costas de la cauda.

2.- Respecto del acusado Diego Fernando Morani, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el comiso de US \$ 26.451 y \$ 1.072 argentinos, más las costas de a causa.


3.- Respecto de ambos acusados el comiso 3 (tres) computadores HP Pavillion all in one, un computador Apple con sus respectivos teclados y un PC marca HP DE 34'.

4.- Respecto de los acusados Pedro Segismundo Véliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti, a cada uno de ellos, una pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la acusación del Ministerio Público se fundamenta en los siguientes hechos:

Hecho N° 1: “Con fecha 26 de noviembre de 2014, en la ciudad de La Serena, el acusado Francisco Raúl Zepeda Vásquez constituyó la sociedad por acciones Investing Capital SpA, con un capital social de \$1.000.000.-, instituyéndose como único socio y Gerente General de la misma, cuyo objeto social correspondía a la prestación de servicios de asesorías financiera y comercial e intermediación de valores.

A partir de la fecha de constitución de la sociedad Investing Capital SpA y por lo menos hasta marzo de 2016, los acusados Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Véliz Escudero y José Ignacio Valdivia Silva, procedieron de manera concertada a recibir dinero habitualmente del público

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


por la suma de al menos \$ 31.904.369.713, en virtud de 4.647 operaciones de captación, de alrededor de 3.218 personas, cuya identidad y montos se individualizan en el cuadro adjunto (cuadro 1), sin contar con las autorizaciones legales, ejecutando funciones que por ley se encuentran restringidas a las instituciones financieras y bancarias:

LISTA N° 1:

Para tales efectos, los acusados abrieron oficinas en las ciudades de La Serena, la cual operaba como casa matriz y en las filiales ubicadas en las comunas de Antofagasta, Copiapó, Providencia y Puerto Montt y, con el objeto de atraer inversionistas procedieron (directamente o a través de terceras personas denominadas captadores) a ofrecer rentabilidades superiores a las de los participantes del mercado financiero formal. Con tal objeto se promocionaron mediante sitio web, publicidad radial y a través de stand montados al efecto en la vía pública, como una empresa líder de intermediación de servicios financieros.


Las sumas en dinero antes indicadas, fueron captadas y entregadas por las víctimas a los acusados en virtud de un contrato innominado que ellos llamaron “contrato de servicios financieros” suscrito individualmente por cada una de los afectados con captadores de la empresa INVESTING CAPITAL, a raíz del cual como contraprestación, los acusados en representación de la empresa, se obligaron a ejecutar inversiones con el dinero captado en mercados extrabursátiles conocidos internacionalmente como “over the counter” (sobre el mostrador).

Para sostener esta actividad ilícita, entre el mes de noviembre de 2014 y marzo de 2016, los acusados Francisco Zepeda, Diego Morani y Emiliano Daniel Cucchetti, utilizando parte del dinero captado ilegalmente, suscribieron a nombre propio y/ o en representación de INVESTING CAPITAL Spa diversas cuentas de inversión con empresas dedicadas al servicio de Bróker, las cuales proporcionaron a éstos últimos una plataforma informática para acceder online a los mercados financieros FOREX (mercado global de compra venta de divisas) y contratos por diferencia (CDF), mercados que si bien ofrecían potenciales de rentabilidad mayores a las prometidas en el mercado formal, correspondía a un tipo de inversiones que por su naturaleza detentaba un elevado nivel de riesgo de la pérdida

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

total del capital invertido, riesgo que conforme el modelo de negocios ideado por los acusados, en algunos casos, no fue explicado ni informado debidamente a las víctimas, en tanto que en otros, fue distorsionado ya que se informaba mendazmente que sólo se invertía el 10% del capital por lo que la posibilidad de pérdida sólo comprometía el 10% de la inversión. Las empresas de Bróker con las cuales los acusados se vincularon contractualmente durante el funcionamiento de la empresa correspondió a Capitaria (ex Forex Chile) con quienes mantuvieron cuentas aperturadas desde noviembre de 2014 a enero de 2016; empresa FXCM, con quienes mantuvieron cuentas de inversión aperturadas (sin actividad) desde el 06.01.2016 a 22.01.2016 y Capital FX, con quienes mantuvieron cuentas de inversión aperturadas desde el 18.01.2016 al 09.03.2016. Las inversiones efectuadas por los acusados con el dinero de sus clientes a través de las empresas BROKER en el mercado FOREX, se ejecutaron por éstos de manera irregular, por cuanto parte del dinero fue invertido en cuentas comunes aperturadas al efecto que no permitía identificar el monto de inversión que correspondía a cada persona. Asimismo, los clientes de la empresa no mantenían acceso a la plataforma de mercado Forex ni tampoco manejaban información fidedigna en cuanto al resultado de tales operaciones, por el contrario, las decisiones de inversión, nivel de riesgo e información en torno a los montos involucrados, resultado de ganancias, pérdidas y rescates, se adoptaron y gestionaron exclusivamente por los acusados Zepeda, Morani y Cuchetti quienes eludieron transparentar esta información a sus clientes.


En este contexto, conforme el modelo de negocios previamente concertado, los acusados en representación de la empresa y como contraprestación del contrato de servicios financieros suscritos con las personas afectadas, prometieron a sus clientes una rentabilidad garantizada mensual por sobre el 10% del capital invertido, independiente si el contrato se obligaba a entregar rentabilidades de tipo “garantizada”, “variable” o “estimada”, rentabilidad que aparecía plausible por cuanto no sólo se reflejó en los abonos generados mes a mes en las cuentas corrientes de los afectados sino además se reforzó con la recomendación de otros clientes y la solvente imagen corporativa proyectada por la empresa, pero que sin embargo, correspondía a rentabilidades imposibles de sostener en el tiempo, atendida la

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

naturaleza, volatilidad de las inversiones y la imposibilidad de predecir el desempeño de divisas extranjeras y de los contratos por diferencia en el mercado Fórex.

En los periodos en que la empresa Investing Capital registró pérdidas o bien no generó movimientos en las cuentas de inversión, los acusados de manera concertada y en conocimiento de las rentabilidades negativas o inexistentes, ocultaron a sus clientes el resultado de las operaciones del periodo e informaron mendazmente que las rentabilidades obtenidas fueron positivas, sobre un 10% del capital invertido, de igual forma continuaron captando dinero y clientes, pagando rentabilidades comprometidas, con cargo al capital acumulado durante el periodo y a las nuevas captaciones realizadas. El dinero de las víctimas además de soportar pérdidas derivadas del riesgo inherente del mercado Fórex (a modo de ejemplo, con fecha 09 de marzo de 2016 Capital FX cerró cuentas de Investing Capital que al inicio de la inversión sumaban \$12.000.000.000, aproximadamente y al cierre disminuyeron a \$ 7.900.000.000 aproximadamente), sufrió asimismo detrimento a causa de la negligente administración de la empresa por parte los acusados. En efecto, la empresa Investing Capital, no mantenía contabilidad que permitiera controlar y registrar de manera adecuada los gastos, ingresos y demás operaciones económicas; durante el periodo 2014 y 2015 los dineros entregadas por el público fueron recibidos en diversas cuentas corrientes personales de los imputados y de algunos captadores que impedía separar sus finanzas personales con las finanzas de la empresa; existía desprolijidad en los registros de clientes y montos aportados; gastos desmedidos y desproporcionados en torno a sueldos auto impuestos por los imputados en beneficio propio que superaron los \$12.000.000; fiestas de la empresa con gastos de más de 50 millones de pesos, comisiones desmedidas entregadas a los captadores de clientes, entre otros.

A partir del mes de marzo de 2016, los clientes de Investing Capital comenzaron a solicitar la devolución de lo invertido, sin embargo la empresa no efectuó el reintegro a todos sus clientes, arbitrariamente sólo a algunas personas hizo entrega de lo invertido, a sabiendas de su incapacidad para responder a todos ya que no contaba con capital suficiente pues parte importante del dinero se había perdido a raíz del desorden contable, mala administración y pérdidas soportadas en las empresas de Bróker. Adicionalmente, una parte del dinero captado ascendente a


 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

\$20.693.786.011 fue incautado en la presente causa con fecha 04 y 08 de marzo de 2016 y luego, por resolución judicial de fecha 13.01.2017, entregado al liquidador del procedimiento de liquidación concursal seguida en contra de la empresa Investing Capital SPA declarada por el 3° Juzgado Civil de La Serena.

Así, a consecuencia de las actividades ilegales desarrolladas por los imputados en la captación habitual de dinero del público, las personas que se individualizan en el presente listado (listado N° 2) recibieron la pérdida económica de entre el 90% y 100% de su capital, por una suma total no inferior a \$ 11.607.621.571 (suma que se obtiene considerando sólo a los clientes que no obtuvieron retorno por parte de Investing Capital bajo la administración de los imputados Francisco Zepeda y Diego Morani, más los que sólo recibieron retornos de un 10% del capital invertido):

LISTA N° 2:

Para desarrollar la actividad de recepción habitual de dinero del público los acusados Francisco Raúl Zepeda Vásquez y Diego Fernando Morani, idearon y desarrollaron la “Empresa Investing Capital”, la cual, de la forma descrita precedentemente, recibiría dinero de particulares o clientes, para invertirlo parcialmente en empresas del mercado FOREX. Para lograr este funcionamiento incorporaron en el mes de marzo del año 2015 al acusado José Ignacio Valdivia Silva, quien realizó la captación de inversionistas y además realizó acciones tendientes a dar funcionamiento a la empresa ilícita como lo es intentar consolidar el número de clientes y la forma en que se registraba el ingreso de sus dineros en Investing y como se les haría pago de intereses y devoluciones a estos, ya que es determinante en esta actividad demostrar funcionamiento regular y así captar más inversionistas. A fines del mes de mayo del año 2015 se incorpora el imputado Pedro Segismundo Véliz Escudero, obteniendo luego formalmente el cargo de Gerente de Departamento de Inversiones y Asesoría Legal, cuyo rol fue el difundir, entre otros vendedores y funcionarios de menor rango que trabajaban en la empresa, una apariencia de legalidad, participando en procesos como lo es la autorización notarial de contratos y aparentando asesorías legales, contables y tributarias de tal forma de hacer parecer interna y externamente un funcionamiento regular.

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

El acusado Cucetti, se incorpora a la empresa en mayo de 2015 (lo cual se formaliza en julio del mismo año) con el propósito de trabajar junto a Moranni en la inversión y movimientos del dinero ilícitamente obtenido del público, mediante el tradeo en las empresas de fórex y la circulación de este en diversas cuentas.


Los 6 acusados tenían cabal conocimiento de la actividad ilícita y aportaban para el funcionamiento y mantención de la actividad de esta.”

Hecho N° 2: “Desde el inicio de las operaciones de la empresa Investing Capital SPA, en el mes de noviembre del año 2014, hasta el mes de marzo de 2016, el representante legal de la misma y quien además efectivamente llevaba su dirección, el acusado **Francisco Raúl Zepeda Vásquez**, no llevó ni conservó, ni personalmente, ni a través de otras personas, los libros de contabilidad y respaldos exigidos por la Ley, a saber: Balance General, Libro Diario, Libro Mayor, Libro de Inventario y Balances, Libro de Compras y Ventas, Libro de Remuneraciones, Libro de Honorarios, Libro FUT, impresos en hojas autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos o electrónicos, contratos con terceros, documentación bancaria, y en general toda documentación que respalde las operaciones de la empresa.

El día 05 de diciembre del año 2016, se publicó en el Boletín Concursal, la sentencia que declaró la liquidación concursal de la sociedad Investing Capital SPA, decretada por el Tercer Juzgado Civil de La Serena, en causa C-4026-2016, constituyéndose de dicha forma en deudor el representante legal de la empresa Investing Capital SPA, el acusado Francisco Javier Zepeda Vásquez, quien no puso a disposición del liquidador los libros de contabilidad y sus respaldos, luego de la fecha de dictación de la resolución de liquidación.”

TERCERO: Que, en la acusación el Ministerio Público, señaló que concurría respecto de cada uno de los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, señalada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; y para el evento del juicio abreviado, invocó como concurrente la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en relación con el artículo 407 del Código Procesal Penal; procediendo a requerir las siguientes penas:

1.- Respecto del acusado Francisco Raúl Zepeda Vásquez, a la pena de 2 años y 6 meses de presidio menor en su grado medio, multa de 21 Unidades Tributarias

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Mensuales y a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el comiso de \$ 30.980.000, por el primer ilícito y la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, más la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, por el segundo de los delitos imputados, sin las costas de la causa.

2.- Respecto del acusado Diego Fernando Morani, a la pena de 2 años y 6 meses de presidio menor en su grado medio, multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el comiso de US \$ 26.451 y \$ 1.072 argentinos, sin las costas de a causa.


3.- Respecto de ambos acusados el comiso 3 (tres) computadores HP Pavillion All In One y un computador Apple con sus respectivos teclados.

4.- Respecto de los acusados Pedro Segismundo Véliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti, a cada uno de ellos, una pena de 1 año de presidio menor en su grado mínimo, multa de 21 Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin las costas de la causa.

CUARTO: Que se interpuso querrela las víctimas, representadas por los abogados que estuvieron presentes en la audiencia de procedimiento abreviado, en contra de los acusados por los hechos descritos en el N° 1 de la acusación. Posteriormente las partes querellantes adhirieron a la acusación fiscal en todas sus parte, y en los mismos términos, compartiendo la calificación jurídica y la pena solicitada por el Ministerio Público.


QUINTO: Que, cada acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundan, que les fueron relatados pormenorizadamente en la audiencia, los aceptaron expresamente y manifestaron su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, lo mismo que sus abogados defensores.

SEXTO: Que, la defensa de los sentenciados, habida consideración de la aceptación de los hechos y antecedentes de la investigación, no discutió la existencia del hecho, la calificación jurídica y la participación imputada, solicitando sobre éste último punto la defensas de los acusados Diego Morani, Pedro Véliz, José Valdivia y

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Emiliano Cucchetti, solicitaron que su participación fuese calificada a la de cómplice, en razón de que ninguno de ellos tenía dominio del hecho, que eran solo trabajadores de la empresa, que nunca supieron los destinos que se le estaba dando a los dineros recibidos de los clientes, además, Morani solo efectuó la inversión de los mismos no teniendo conocimiento y participación en la captación de aquéllos desde el público, que se respecto de todos se reconocieran las circunstancias atenuantes señaladas por el fiscal y en mérito de aquello: 1) Respecto de Zepeda, en atención las circunstancias atenuantes reconocidas, dicha pena se impusiera rebajada en dos grados a la de 61 día de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 2 unidades tributarias mensuales, por el delito de invasión al giro bancario y la pena de 21 días de prisión respecto del delito del artículo 463 ter del Código Penal, dándose en tal caso dichas por cumplidas en atención al tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa; para el caso que se impusieran las penas requeridas por el fiscal, se le otorgara la pena de remisión condicional o de libertad vigilada, por reunir los requisitos legales para ello, eximiéndole del pago de las costas de la causa. 2) Respecto de Morani, su defensa solcito que en atención a la calificación de su participación de cómplice, la pena fuese rebaja en un grado por disponerlo el artículo 51 del Código Penal, y por concurrir dos atenuantes de responsabilidad criminal, dicha pena fuese a su vez rebajada en dos grados a la de prisión en su grado máximo, en subsidio y para el evento que se estime que su participación es de autor, la pena fuese rebajada en dos grados, quedando en 61 días de presidio menor en grado mínimo, y ambos casos se diera por cumplida en atención a los 251 días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, en cuanto a la pena pecuniaria se rebajara a la de 5 unidades tributarias mensuales y convertidas a 15 días de reclusión se diera por cumplida en atención al mayor tiempo que permaneció privado de libertad, sin el pago de las costas de la causa. 3) Respecto de Veliz, Valdivia y Cucchetti, sus defensas pidieron que en atención a la participación que invocaba, se reconocieron las atenuantes señaladas se rebajara en dos grados a la de prisión en su grado máximo y para su cumplimiento se les otorgara la pena de remisión condicional por reunir los requisitos legales para ello, sin las costas de la causa.

SEPTIMO: Que, se debe tener presente que en la audiencia de procedimiento abreviado, el señor fiscal presente en ella, efectuó una relación pormenorizada de los


 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

antecedentes de la investigación que sirvieron de fundamento a su acusación, y sobre la base de dichos antecedentes, que fueron aceptados expresamente por cada acusado, en los términos expuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, según consta de las grabaciones que en registro de audio se mantienen en el tribunal, se puede dar por acreditado el hecho que se describirá en el motivo siguiente.

OCTAVO: Que, con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia por el fiscal; elementos todos concordantes entre sí, y que han sido expresamente aceptados por cada imputado; los que unidos a la aceptación de los hechos de la acusación, que los acusados formularon en la audiencia de juicio abreviado, es posible tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos descritos en la acusación y referidos en el motivo segundo precedente.

NOVENO: Que, en relación con el primer hecho contenido en la acusación, se ha de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, que define lo que es constitutivo de los negocios propios y exclusivos de las instituciones que regula, es decir, el giro de un banco, norma que dispone “Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.”, de donde se colige que el negocio de captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de entre otros, proceder a la intermediación financiera y hacer rentar estos dineros, es una actividad constitutivo del giro propio de un banco o institución financiera, actividades que de acuerdo a la ley requieren autorización del Organismo Administrativo que regula esta área de la economía.

DECIMO: Que, por su parte el artículo 39 del texto legal antes referido establece la sanción que corresponde a quienes se dediquen a dichas actividades en forma habitual sin la autorizaciones que correspondan, al disponer que “Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya


 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma. Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito. Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones. Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto. Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa...”

UNDECIMO: Que, teniendo en consideración lo anterior, los hechos establecidos y acreditados, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 39 antes referido, por cuanto se ha acreditado que los acusados, actuando conjuntamente desarrollaron actividades propias del giro bancario sin contar con las autorizaciones legales que corresponden.


Que, en efecto, con fecha 26 de noviembre de 2014, en la ciudad de La Serena, el acusado Francisco Raúl Zepeda Vásquez constituyó la sociedad por acciones Investing Capital SpA, con un capital social de \$1.000.000.-, instituyéndose como único socio y Gerente General de la misma, cuyo objeto social correspondía a la prestación de servicios de asesorías financiera y comercial e intermediación de valores, según consta de la escritura de constitución inscrita en el Registro de

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Comercio y extracto que da cuenta del objeto social, como del mimo con fecha 31 de diciembre de 2015, según da cuenta el acta de segunda junta extraordinaria de accionistas de Investing Capital S.A., se incorpora como accionista Diego Morani , quien adquiere el 50% de las acciones de la sociedad.

A partir de la fecha de constitución de la sociedad Investing Capital SpA y por lo menos hasta marzo de 2016, los acusados Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Véliz Escudero y José Ignacio Valdivia Silva, procedieron de manera concertada a recibir dinero habitualmente del público por la suma de al menos \$ 31.904.369.713, en virtud de 4.647 operaciones de captación, de alrededor de 3.218 personas, cuya identidad y montos se individualizan en el cuadro señalado con el N° 1 en la acusación, sin contar con las autorizaciones legales, ejecutando funciones que por ley se encuentran restringidas a las instituciones financieras y bancarias, lo que es corroborado con oficio N° 941 de fecha 11 de agosto de 2016, por el cual la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, refiere que ninguno de los acusados ni menos la sociedad Investing Capital SpA, estaban autorizados para ejercer el giro propio de las empresas bancarias consagrado en el artículo 40 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.


Que en cuanto a la forma de captar dinero del público que efectuaban los acusados, según el análisis efectuado por la Policía de Investigaciones, en informe N° 682, efectuado el análisis de las declaraciones de las víctimas antes referidas, las cuales consta en la carpeta de investigación, señalan que poseía la empresa aun staff de vendedores, los que informaban al cliente que sus dineros serían utilizados en el mercado financiero a cambio de una rentabilidad, la que podría ser fija o variable, que el contrato que suscribían era un mutuo de dinero, que el dinero era invertido en la cuenta personal de Zepeda, que una vez allí los dineros eran invertidos en el mercado financiero, que recibían una rentabilidad, que los clientes no conocía la procedencia de las rentabilidades, ya que los dineros los trasferían al dueño de la empresa, que la publicidad de la empresa en web e imagen corporativa, generaba confianza, concluyendo el informe que eran utilizados cuatro tipos de contratos de prestación de servicios financieros, contratos de rentabilidad fija, de rentabilidad

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

variable, de rentabilidad fija con reinversión del 5% y rentabilidad variable con reinversión del 5 %.


Que, los acusados abrieron oficinas en las ciudades de La Serena, la cual operaba como casa matriz y en las filiales ubicadas en las comunas de Antofagasta, Copiapó, Providencia y Puerto Montt y, con el objeto de atraer inversionistas procedieron (directamente o a través de terceras personas denominadas captadores) a ofrecer rentabilidades superiores a las de los participantes del mercado financiero formal. Con tal objeto se promocionaron mediante sitio web, publicidad radial y a través de stand montados al efecto en la vía pública, como una empresa líder de intermediación de servicios financieros, según consta de los antecedentes allegados a la carpeta fiscal, así, de las declaraciones de los dependientes contratados por los acusados, entre ellos los jefe de sucursales y declaraciones de los mismos acusados, se colige, según el informe policial, que cada jefe de sucursal conformaba de manera independiente su equipo de ventas, que todos los jefes de sucursal, como los ejecutivos de venta, no poseían información ni formación academia ni experiencia en materia de mercado de divisas y servicios financieros, por lo que sus labores de dirección era ejecutada si tener conocimiento del mercado ofrecido, las jefaturas de la empresa no contaban con conocimientos formales para instruir a sus subordinados en el ofrecimiento básico de los productos de inversión, no recibiendo capacitación de parte de los acusados, por lo que desconocían los jefes de sucursal si la empresa era de intermediación financiera y si estaba o no autorizada para trabajar como tal, señalando los jefes de sucursal que dependían de la gerencia de inversiones y sucursales a cargo de José Valdivia, quien no les replicaba ninguna información que acreditara que la totalidad de los dineros invertidos llagaran hasta el mercado de divisas, el medio por el cual llegaban a ese destino, ni menos la forma de cálculo con el cual se determinaban la rentabilidad mensual, en consecuencia la empresa formada por los acusados se dedicaba exclusivamente a captar dinero o fondos del público, en forma habitual, alrededor de 3500 clientes o víctimas, que les entregaron dinero bajo la forma indicada en los contratos que firmaron, invadiendo así el giro bancario, sin estar autorizados para ello.

Que, cuanto la destino de dichos dineros captados de la forma antes referida, de los informes policiales, como de las declaraciones de los testigos, entre el mes de

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


noviembre de 2014 y marzo de 2016, los acusados Francisco Zepeda, Diego Morani y Emiliano Daniel Cuchetti, utilizando parte del dinero captado ilegalmente, suscribieron a nombre propio y/ o en representación de Investing Capital SpA diversas cuentas de inversión con empresas dedicadas al servicio de Bróker, las cuales proporcionaron a éstos últimos una plataforma informática para acceder online a los mercados financieros FOREX (mercado global de compra venta de divisas) y contratos por diferencia (CDF). Las empresas de Bróker con las cuales los acusados se vincularon contractualmente durante el funcionamiento de la empresa correspondió a Capitaria (ex Forex Chile) con quienes mantuvieron cuentas aperturadas desde noviembre de 2014 a enero de 2016; empresa FXCM, con quienes mantuvieron cuentas de inversión aperturadas (sin actividad) desde el 06.01.2016 a 22.01.2016 y Capital FX, con quienes mantuvieron cuentas de inversión aperturadas desde el 18.01.2016 al 09.03.2016. Las inversiones efectuadas por los acusados con el dinero de sus clientes a través de las empresas BROKER en el mercado FOREX, se ejecutaron por éstos de manera irregular, por cuanto parte del dinero fue invertido en cuentas comunes aperturadas al efecto que no permitía identificar el monto de inversión que correspondía a cada persona. Los clientes de la empresa no mantenían acceso a la plataforma de mercado Forex ni tampoco manejaban información fidedigna en cuanto al resultado de tales operaciones, por el contrario, las decisiones de inversión, nivel de riesgo e información en torno a los montos involucrados, resultado de ganancias, pérdidas y rescates, se adoptaron y gestionaron exclusivamente por los acusados Zepeda, Morani y Cuchetti quienes eludieron transparentar esta información a sus clientes.

Que respecto de las actividades desarrolladas por los acusados y descritas precedentemente, es dable y aclarador tener presente lo señalado por la pericia contable evacuada por Natalia Campos Letelier, Romina Galleguillos Jaime y Alberto Hernández Venegas, peritos de la Universidad de La Serena, que refiere que “En lo atinente a la actividad que verdaderamente desempeñaba la empresa Investing Capital SPA, según lo extraído del contenido de los contratos que esta mantenía con sus clientes, los cuales indican de manera textual en uno de sus párrafos; “En virtud de este contrato únicamente se cede a Investing Capital S.P.A el derecho de operar la suma de los dineros entregados, más adelante estipulados, para

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


que sean invertidos en el Mercado Financiero”, sin contar con la autorización correspondiente a una empresa dedicada a la intermediación financiera o de valores, según lo indica la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Asimismo, la captación habitual de dineros del público por parte de Investing Capital SPA, se debió haber realizado con consentimiento de la Superintendencia de Bancos, toda vez que el artículo 40 de la ley de bancos, define a este como “toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación Financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda operación que la ley le permita” y consiguientemente en su artículo 41, especifica que “los bancos se rigen por la presente ley y en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas...”. Debido a lo anterior, sobre la información que se tuvo acceso durante esta auditoría, cabe destacar que la empresa Investing Capital SPA, a pesar de tener información referente a captaciones de dinero por parte de clientes y la rentabilidad entregada a estos mismos, no informa a los entes fiscalizadores dichas operaciones, según lo indica el decreto Ley N° 824 Ley de la Renta, además de su suplemento de declaraciones juradas para cada año tributario, correspondiente a las rentas por concepto de inversiones en las empresas de trading, a través de la declaración jurada F1890: Declaración Jurada anual sobre intereses u otras rentas provenientes de depósitos y de operaciones de captación de cualquier naturaleza en bancos, Banco Central de Chile e instituciones financieras no acogidos a las normas de los artículos 42 bis, 57 bis y 54 bis de la Ley de la Renta.”, resultando claro que tanto en su actividad de captación habitual de fondos como en la actividad de inversión de estos mismos fondos, en aquellos casos en que hubo inversión, se estaría vulnerando lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.

Que, en cuanto a las pérdidas sufridas por los afectados, en los periodos en que la empresa Investing Capital registró pérdidas o bien no generó movimientos en las cuentas de inversión, los acusados de manera concertada y en conocimiento de las rentabilidades negativas o inexistentes, ocultaron a sus clientes el resultado de las operaciones del periodo e informaron mendazmente que las rentabilidades obtenidas

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

fueron positivas, sobre un 10% del capital invertido, de igual forma continuaron captando dinero y clientes, pagando rentabilidades comprometidas, con cargo al capital acumulado durante el periodo y a las nuevas captaciones realizadas. El dinero de las víctimas además de soportar pérdidas derivadas del riesgo inherente del mercado Fórex (a modo de ejemplo, con fecha 09 de marzo de 2016 Capital FX cerró cuentas de Investing Capital que al inicio de la inversión sumaban \$12.000.000.000.-, aproximadamente y al cierre disminuyeron a \$7.900.000.000 aproximadamente), sufrió asimismo detrimento a causa de la negligente administración de la empresa por parte los acusados. En efecto, la empresa Investing Capital, no mantenía contabilidad que permitiera controlar y registrar de manera adecuada los gastos, ingresos y demás operaciones económicas; durante el periodo 2014 y 2015 los dineros entregadas por el público fueron recibidos en diversas cuentas corrientes personales de los imputados y de algunos captadores que impedía separar sus finanzas personales con las finanzas de la empresa; existía desprolijidad en los registros de clientes y montos aportados; gastos desmedidos y desproporcionados en torno a sueldos auto impuestos por los imputados en beneficio propio que superaron los \$12.000.000; fiestas de la empresa con gastos de más de 50 millones de pesos, comisiones desmedidas entregadas a los captadores de clientes, entre otros.


Así, a consecuencia de las actividades ilegales desarrolladas por los imputados en la captación habitual de dinero del público, las personas que se individualizan el listado N° 2 de la acusación recibieron la pérdida económica en su inversión, por una suma total no inferior a \$ 11.607.621.571; en tal sentido el informe pericial contable antes referido, señala que “De acuerdo con la revisión de la información contenida en los registros auxiliares de ingresos y en la declaración policial voluntaria por expresa delegación del ministerio público, con fecha 11 de mayo de 2017, en las dependencias de la brigada investigadora de delitos económicos de La Serena, efectuadas por el contador de la empresa el señor Sergio Armando Muñoz Pizarro, se declaran los siguientes flujos de ingresos de la empresa: \$ 31.904.369.713... se validó por concepto de flujos de ingresos de clientes identificados un monto de: \$24.312.181.073;”, sin embargo, en cuanto a las actividades de inversión de la empresa de los acusados y sus resultados, el informe aclara que “Es importante destacar que Investing Capital SPA., realizo pago de

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

ganancias a sus clientes en periodos en que la empresa no tuvo retornos positivos desde las empresas de trading. Cabe señalar, además, que durante los meses de diciembre 2015 y enero, febrero 2016 se realizaron los pagos más significativos por concepto de pago de ganancias y derivados a los clientes, lo que es una clara señal de la empresa que estos pagos se hacían en forma constante y no en relación a los retornos recibidos de las empresas de Trading, coincide, además, con los periodos en que la empresa tiene las mayores recaudaciones de sus clientes. Además, destacar que la empresa realizó el 28 de enero una reinversión por \$12.000.000.000, la que generó una pérdida de 3.894.784.786 lo que afecta considerablemente las ganancias obtenidas en los periodos de operación, lo que acrecentó el exceso de pagos por este concepto a los inversionistas..” coligiéndose de aquello, que efectivamente existieron pérdidas para los clientes, desde que se pagaron utilidades a los mismos con cargo a los dineros que fueron captados del público en dichos periodos de pagos, por lo que dichos clientes al concluir las personas de la empresa, debieron soportar dicha persona, forma de operar muy similar a la utilizada en las estafas denominadas piramidales. Hecho que fue corroborado por el informe contable efectuado por la Policía de Investigaciones de Chile, N° 6 de fecha 20 de marzo de 2018, que concluye “las personas investigadas retiraron un total de \$ 12.854.245.476,04 entre noviembre de 2014 y junio 2016, efectivamente hubo retiro de utilidades por un total de \$ 4.678.162.251,72, sin embargo, el comportamiento mensual indica que la mayoría de los retiros mensuales provenían del capital invertido de \$ 8.176.083.224,32, es decir, de los dineros depositados por los clientes y no de las ganancias que les prometían a los mismos.”

Que, en consecuencia se han acreditado que en su actividad los acusados captaban habitualmente dinero o fondos del público, que para tal efecto diseñaron una empresa y estructura jurídica de la cual se valían para tal actividad, y que con parte de los fondos captados los invertían en actividades de intermediación financiera, para las cuales de acuerdo a la ley requerían autorización legal la que no tenían.


DUODECIMO: Que, en cuanto a la participación de autores imputada y habiendo sido ésta controvertida por todos los acusados, salvo por Zepeda Vásquez, se debe tener presente que, en cuanto a Morani, de acuerdo con los antecedentes

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

acompañados, éste además de participar en la estructura jurídica de la empresa, desde que en la primera junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, se le otorga mandato general para representar a la empresa, y de acuerdo con la segunda acta Extraordinaria de Accionistas, pasa a ser socio de la misma, en el año 2015, y de acuerdo con la estructura de operaciones de la empresa, era aquel junto a Cucchetti y Zepeda, los que tenían cuentas abiertas en las distintas empresas de Bróker en las cuales invertían, utilizando sus cuentas corrientes bancarais personales para ello, cuentas bancarias en las cuales se depositaban los dineros captados por los otros acusados, vale decir, tenía conocimiento tanto de las actividades de captación de fondos, y de las actividades de intermediación financiera que realizaba con dichos dineros, por lo que su conducta se enmarca dentro de las hipótesis de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, en cuanto a Véliz Escudero, quien, según Valdivia se designó como gerente legal de la empresa, quien fue quien confeccionó los contratos que eran firmados por los afectados, en mérito de los cuales se obtenía el ingreso del dinero, además, que Zepeda señaló que “partió con Morani, luego invito a Valdivia y Pedro Véliz, por los conocimientos en derecho y la parte tributaria...”, por lo que claramente al diseñar los instrumentos jurídicos necesariamente debía conocer el destino de los dineros obtenidos, que el mismos contratos se indicaba que era para operar en el mercado financiero, y aun cuando no lo conociera, el solo diseño de los mismos unidos a sus conocimientos de derecho, no puede pretender desconocimiento de la actividad de captación habitual de dinero, más aun cuando por su gestión se le pagaba un bono que solo lo recibían los acusados, a lo que se debe agregar que también captaba clientes para la empresa, así las cosas, su participación no es otra que la de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.


Que en cuanto a la participación de Valdivia Silva, quien además de los dichos de Zepeda de invitarlo a participar en el negocio, éste interviene directamente en la gestión de ventas de la empresa, era el gerente de inversiones y sucursales, quien de acuerdo con las declaraciones de los jefes de las distintas sucursales, dependían de él y que éste no les replicaba ninguna información sobre si la totalidad de los dineros obtenidos llegaban al mercado de divisas, el medio por el cual llegaban a su destino, ni mucho menos la forma de cálculo de la rentabilidad

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

mensual, quien era además quien les instruía la información que debían comunicar a los clientes, por lo que claramente estaba al tanto de toda la operación de la empresa y de las actividades a las cuales se dedicaba, recibiendo bonos ligados a los resultados económicos de aquella, y que solo se pagaban a los acusados, por lo que su participación en orden a intervenir directamente en la captación de fondos, lo hacen autor del artículo 15 N° 1 del Código

Que, por último, en cuanto a la participación de Cucchetti, quien junto a Morani y Zepeda, eran quienes tenían cuentas abiertas en las distintas empresas de Bróker en las cuales invertían, utilizando sus cuentas corrientes bancarais personales para ello, cuentas bancarias en las cuales se depositaban los dineros captados por los otros acusados, por lo que no puede alegar que no tenía conocimiento de su origen, dado el monto de los dineros que invertía, sin perjuicio de aquello, la circunstancia de utilizar una cuenta personal e invertir desde su cuenta corriente bancaria propia, dan cuenta de la confianza que los otros acusados mantenían en su persona, unido a que según los coimputados participaba de bonos entregados solo entre ellos, luego de todo ello se presume el concierto del cual participaba, por lo que necesariamente su conducta debe ser calificada de autor.


DECIMO TERCERO: Que, en relación con el acusado Zepeda Vásquez, los hechos establecidos y acreditados, signados con el N° 2 de la acusación, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 463 ter del Código Penal, que consiste en no haber “llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo”, desde que habiéndose dictado la resolución que decretaba la liquidación de la sociedad Investing Capital SpA, mediante por el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, con fecha 1 de diciembre de 2016, el representante legal de la misma, el acusado Zepeda Vásquez, según da cuenta el acto de constitución de la misma sociedad, no había llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley, según se desprende de las declaraciones de los testigos, que señalan que estaban en construcción de dichos registros, a lo que se agrega lo señala en el informe pericial contable evacuada por Natalia Campos Letelier, Romina Galleguillos Jaime y

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Alberto Hernández Venegas, peritos de la Universidad de La Serena, que refiere que la empresa tenía la obligación de llevar contabilidad completa, así, las sociedades por acciones tributan mediante renta efectiva, según contabilidad completa, y se encuentran obligadas además a efectuar corrección monetaria de sus activos y pasivos según el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, estas sociedades están obligadas a llevar el registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) y No Tributables (FUNT) a que se refiere el artículo número 3 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y “Según lo anterior, se pudo determinar que Investing Capital SPA no cumplía con los registros mínimos exigidos por la normativa, (libro diario, libro caja, libro mayor, libro inventario y balances, además de los libros auxiliares que le exigen las normas), siendo esto así, se puede afirmar que la empresa no contaba con una contabilidad adecuada, debido al deficiente registro de información y falta de acceso a documentación de respaldo, para la cantidad y complejidad de las operaciones que la empresa efectivamente realizaba, basados en los movimientos que registran las cartolas bancarias pertenecientes a la misma... En resumen, la empresa no cuenta con contabilidad completa que permita un control adecuado de las operaciones (las cuales son altamente complejas y de un volumen elevado) realizadas por esta. No permitiendo en tiempo real o pasado conocer la información relacionada con sus clientes, es decir, los aportes efectuados por estos, como también los reembolsos de capital y rentabilidades pagadas, tampoco permite revisar adecuadamente las inversiones que Investing Capital SPA, realizadas por cuenta propia o por cuenta de sus clientes en las Empresas de Trading.”

DECIMO CUARTO: Que, beneficia a cada acusado la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en relación con el artículo 407 del Código Procesal Penal, en atención a su aceptación de los hechos de la acusación, prestada en la audiencia de juicio abreviado, admitiendo igualmente los antecedentes de la investigación fiscal, facilitando de este modo la formación de convicción en el Tribunal, accediendo con ello a lo solicitado tanto por el Ministerio Público como por las Defensas.

Que, favorece del mismo modo a cada acusado, la atenuante de su irreprochable conducta anterior, circunstancia atenuante de responsabilidad criminal,

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, debidamente acreditada con su extracto de filiación exento de anotaciones pretéritas;


DECIMO QUINTO: Que, como lo dispone este procedimiento, en caso de dictarse sentencia condenatoria, no podrá imponerse una pena superior o más desfavorable que la requerida por el Ministerio Público en su modificación de la acusación para estos efectos e indicada en el considerando tercero de este fallo.

DECIMO SEXTO: Que, para los efectos de determinar la pena a aplicar respecto del delito de invasión al giro bancario, se debe tener presente que en el artículo 39 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, señala que en caso de existir pérdidas para el público, lo que como se ha razonado precedentemente han existido en la especie, los culpables serán castigados como autores de delito de estafa, lo que nos remite a las reglas contenidas en el artículo 467 del Código Penal.

Que, por su parte, el inciso final del artículo 467 antes referido, señala que “Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”, y habiéndose establecido que en la especie las pérdidas sufridas por los afectados fueron alrededor del 40% de su capital, por una suma no inferior a \$ 11.607.621.571, la que es muy superior al valor que tienen 400 unidades tributarias mensuales, al valor de dicha unidad al presente mes, por lo que el rango de duración de la pena a aplicar corresponde a presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Y teniendo presente que en la especie concurre dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante de la misma, en atención a lo prevenido en el artículo 67 del Código Penal; a la extensión del mal causado, según lo previene el artículo 69 del mismo cuerpo legal, y el limite punitivo que impone el artículo 412 del Código Procesal a Penal se impondrán las siguientes penas:

1.- Respecto del acusado Francisco Raúl Zepeda Vásquez, dicha pena se rebajar en un grado a la pena de 2 años y 6 meses de presidio menor en su grado medio.

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


2.- Respecto del acusado Diego Fernando Morani, dicha pena se rebajar en un grado a la pena de 2 años y 6 meses de presidio menor en su grado medio.

3.- Respecto de los acusados Pedro Segismundo Véliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti, a cada uno de ellos, dicha pena se rebajara en dos grados, a la pena de 1 año de presidio menor en su grado mínimo

Que, en cuanto al monto de la multa a imponer, teniendo presente las mismas circunstancias y su entidad; como el caudal o facultades económicas de cada acusado, se determinara la misma en el marco previsto en los artículos 25 y 70 del Código Penal y 412 del Código Procesal Penal, en el mínimo asignado en la Ley a saber, 21 unidades tributarias mensuales.


Que, se rechazar la petición de las defensas en orden a rebajar la cuantía de las multas a un monto inferior a lo señalado por la ley, desde que el artículo 70 del Código Penal, exige para que el tribunal aplaque dicha facultad que se trate de casos calificados, lo que se deberá fundar en las antecedentes que revistan tal circunstancia, en la especie, los antecedentes acompañados e invocados no reúnen la entidad suficiente para acceder a dicha rebaja, desde que los mismos dan cuenta de que todos son profesionales, con un nivel de vida que dista de ser paupérrimo, que ninguna esta impedido de trabajar, es más como el señor Morani, que según lo indica el informe social acompañado “los ingresos económicos del grupo familiar del referido, al día de hoy proviene de ahorros devengados de la actividad laboral desempeñada por el referido...”, a saber de la actividades por las cuales es condenado, a lo que se debe agregar que de acuerdo con la redacción actual del artículo 49 del Código Penal, si los sentenciados no pueden pagar la multa impuesta pueden solicitar su sustitución por prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

DECIMO SEPTIMO: Que, la pena principal asignada en la Ley al delito contemplado en el N° 2 del artículo 463 ter del Código Penal, es la de presidio menor en su grado mínimo; y concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y ninguna agravante; conforme lo previene el artículo 67 del Código Penal, dicha pena se rebajara en un grado, a la de prisión en su grado máximo y dentro de dicho grado, se fijará dicha pena en el quantum mínimo del grado señalado, a saber, en 41 días de prisión en su grado máximo.

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

DECIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá a los condenados Pedro Segismundo Véliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti, la inexistencia de condenas anteriores en su extracto de filiación y antecedentes de cada acusado, y estimando que por la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, es posible presumir que cada uno de ellos no reincidirá en este tipo de ilícitos, cumpliendo en consecuencia todos los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Ley 18.216, se sustituirá la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, en la forma que se expresará.

DECIMO NOVENO: Que, en relación con los acusados Francisco Raúl Zepeda Vásquez y Diego Fernando Morani, atendida la extensión de la pena que se impondrá y teniendo presente que cada encartado no registra condenas anteriores por crimen o simple delito, que tampoco se le ha imputado la comisión de nuevos hechos ilícitos después de aquél materia de autos, y el tenor de los antecedentes acompañados por la defensa, así, el informe psicológico acompañado respecto de Zepeda, concluye que tienen arraigo familiar y mantiene lazos con la comunidad, lo que se considera un factor protector, cuenta con una conducta laboral estable, carece de hábitos de consumo de alcohol o drogas, presenta buen estado de conciencia, lucido, atiende, percibe, reacciona a los estímulos ambientales, orientado y tiene voluntad, desarrollo cognitivo acorde a su nivel educacional y social, inteligencia abstracta, orientado en aspectos teóricos, es capaz de ponerse en el lugar del otro, posee empatía, adecuada autoestima, seguro, proactivo y con iniciativa; y el informe psicológico de Morani, concluye que presenta antecedentes cognitivos en un nivel suficiente, capaz de discriminar actos o conductas que emite, es capaz de diferenciar el origen de los estímulos, capaz de discriminar lo que es legal de lo que no, no hay presencia de distorsiones cognitivas respecto de la conducta imputada, presenta estructura de personalidad tendiente a línea neurótica, sin destacar rasgos exacerbados, presenta adecuación a diferentes ámbitos en los que se desenvuelve, en general funciona adaptado en diferentes áreas de desempeño, presenta una tendencia a un nivel de bajo compromiso delictual, presenta indicadores con baja participación de subcultura delictual, sin socialización criminógena; por lo que ambos casos una pena sustitutiva como la que se concederá aparece como necesaria para su proceso de rehabilitación, y teniendo, además, presente la conducta anterior y posterior al hecho punible, la

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.


naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece como eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, razón por la cual reuniéndose en la especie todos los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley 18.216, se otorgará a cada sentenciado la pena sustitutiva de Libertad Vigilada, en la forma que se expresará.

VIGESIMO: Que teniendo presente que el acusado Francisco Zepeda Vásquez, estuvo privado de libertad con ocasión de esta causa en prisión preventiva entre el día 16 de octubre de 2017 y 13 de junio de 2018, a saber, 251 días, según consta de esta carpeta judicial, la pena a imponer por el delito señalado en el artículo 463 ter del Código Penal, a saber, 41 días de prisión en su grado máximo, se tendrá por cumplida atento el mayor tiempo que estuvo privado de libertad.

VIGESIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 31 del Código Penal, prescribe que toda pena que se imponga por un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, en la especie se impondrá a los requeridos una pena como autores de un simple delito, luego imperativamente se debe decretar el comiso de los instrumentos con que se ejecutó, a saber, 3 (tres) computadores HP Pavillion All in One, y un computador Apple con sus respectivos teclados, desde que aquellos fueron incautados de la oficinas centrales de la empresa utilizada por los acusados y necesariamente se debe concluir que desde aquellos se efectuaban las operaciones de inversión que realizaban los acusados; y respecto del acusado Diego Fernando Morani, el comiso de US\$ 26.451 y \$ 1.072 argentinos; respecto del acusado Zepeda Vásquez, el comiso de \$3 0.980.000, sumas de dinero incautada por el Ministerio Público, que ante la ausencia de otra justificación y de conformidad a las circunstancias descritas en la acusación, se presumirá producto de la actividad ilícita de los acusados referidos.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, habiendo renunciado cada acusado a su derecho a la realización de un juicio oral y público, con el consiguiente ahorro de recursos para todos los intervinientes, y teniendo igualmente presente su admisión de los hechos de la acusación, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 18, 24, 25, 29, 30, 49, 50, 68, 69, 70, 74, 76, 77, 463 ter y 467 del Código


 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Penal; artículos 1, 39 y 40 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, D.F. L. N° 3; artículos 11, 45, 47, 295, 297, 340, 348, 406, 407, 412 y 413 del Código Procesal Penal; y artículos 1, 3, 4, 5, 15, 16, 17 y 37 de la Ley 18.216, se resuelve:

I.- Que, **SE CONDENA**, a **FRANCISCO RAÚL ZEPEDA VÁSQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 10.137.747-4, y a **DIEGO FERNANDO MORANI**, cédula nacional de identidad N° 21.178.684-1, ambos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos una pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de presidio menor en su grado medio, multa de **VEINTIUN** unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad como autores de un delito de invasión al giro bancario, previsto y sancionado en el artículo 39 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, en relación con el artículo 467 inciso final del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en la comuna de La Serena, entre el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y el mes de marzo del año dos mil dieciséis.

II.- Que, **SE CONDENA**, a **PEDRO SEGISMUNDO VÉLIZ ESCUDERO**, cédula nacional de identidad N°10.200.182-6, a **JOSÉ IGNACIO VALDIVIA SILVA**, cédula nacional de identidad N° 13.241.658-3, y a **EMILIANO DANIEL CUCCHETTI**, cédula nacional de identidad N° 21.951.002-0, todos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos una pena de **UN AÑO** de presidio menor en su grado mínimo, multa de **VEINTIUN** unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad como autores de un delito de invasión al giro bancario, previsto y sancionado en el artículo 39 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, en relación con el artículo 467 inciso final del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en la comuna de La Serena, entre el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y el mes de marzo del año dos mil dieciséis.

III.- Que, **SE CONDENA** a **FRANCISCO RAÚL ZEPEDA VÁSQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 10.137.747-4, ya individualizado, a sufrir la pena de **CUARENTA Y UN DIAS** de prisión en su grado máximo y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad como autor de un delito previsto y sancionado en el artículo 463 ter del

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.	
PROCEDIMIENTO:	ABREVIADO
RUC N°:	1600.227.476-4.
RIT N°:	1.058-2016.
DELITO:	Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:	Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Código Penal, perpetrado en la comuna de La Serena, entre el día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce y el mes de marzo del año dos mil dieciséis.


IV.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados **Francisco Raúl Zepeda Vásquez y Diego Fernando Morani**, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse cada uno de ellos al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la comuna de La Serena, debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley.

Cada sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, constados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena y el tiempo que estuvo privado con ocasión de esta causa, a saber, Zepeda, 200 días, según se indicó en el motivo vigésimo precedente y a Morani, 263 días, entre los días 31 de julio y 11 de agosto, ambos de 2017 y entre los días 16 de octubre de 2017 y 13 de junio de 2018.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta y que debe confeccionar el plan de intervención individual respectivo, para los cual tendrá el plazo de 45 días a contar de la fecha de la sentencia, evacuado que sea, fíjese audiencia para su aprobación por los intervinientes.

V- Que, se sustituye a los condenados **Pedro Segismundo Véliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti**, la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de **REMISION CONDICIONAL**, por el plazo de **UN AÑO**, debiendo mantener su residencia en la comuna de La Serena Véliz y Valdivia; y en la comuna de Ancud, Cucchetti, quedando sujetos a la discreta observación y asistencia a la autoridad administrativa competente, a saber, el Centro de Reinserción

 Poder Judicial Juzgado de Garantía de La Serena.		
PROCEDIMIENTO:		ABREVIADO
RUC N°:		1600.227.476-4.
RIT N°:		1.058-2016.
DELITO:		Artículo 39 Ley General de Bancos e Instituciones Financieras.
SENTENCIADO:		Francisco Raúl Zepeda Vásquez, Diego Fernando Morani, Pedro Segismundo Veliz Escudero, José Ignacio Valdivia Silva y Emiliano Daniel Cucchetti.

Social de la comuna que corresponda a sus domicilios, debiendo dar cumplimiento a las restantes condiciones previstas en la Ley, y presentarse en dicho centro dentro del plazo de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia a cumplir la pena sustitutiva impuesta, bajo apercibimiento de ser declarado su quebrantamiento.

VI.- Que, conforme lo razonado en el motivo vigésimo precedente, la pena privativa de libertad impuesta por el delito contemplada en artículo 463 ter del Código Pena y referido en el acápite III.- precedente, se tendrá por cumplida, en atención al mayor tiempo que el sentenciado permaneció privado de libertad en esta causa.

VII.- Que, si cada condenado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un tercio de unidad tributaria mensual.

VIII.- Que, se decreta al **COMISO** de \$ 30.980.000, US \$ 26.451 y \$ 1.072 argentinos, y 3 (tres) computadores HP Pavillion All In One y un computador Apple con sus respectivos teclados, atento lo prevenido en el artículo 31 del Código Penal, y lo razonado en el motivo vigésimo primero precedente.

IX.- Que, **SE EXIME** a cada condenado del pago de las costas de la causa, según se razonó en el motivo vigésimo segundo precedente.

Regístrese, y ejecutoriada que sea esta resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad, devuélvase al Ministerio Público los antecedentes de la investigación.

RUC N° 1600.227.476-4.

RIT N° 1.058-2016.

Dictada por don Pedro Rojas Castro, Juez de Garantía.